

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RADICACION: 76147-3120-001-2022-00355-00

Jose Willer Lopez Montoya <josewillerlo@hotmail.com>

Lun 27/03/2023 13:36

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago

<j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juliocesargarciaospina <julioesargarciaospina@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso de Reposicion y en Subsidio Apelacion JOHANA CAROLINA BAUTISTA .pdf;

SEÑORES

**JUZGADO PROMISCOU PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGO
CIUDAD**

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO FRANCO MOLINA

DEMANDADA: JOHANA CAROLINA BAUTISTA LOPEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

RADICACION: 76147-3120-001-2022-00355-00

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA

C.C. No. 6.280.499 de El Cairo V.

T.P. de A. 85.450 del C.S.J.

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA

Abogado Universidad San Buenaventura Cali

Carrera 4 # 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar Cali

Teléfonos: 602-8889280 celular: 310-4746040 E-mail: josewillerlo@hotmail.com

SEÑORES

**JUZGADO PROMISCOU PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGO
CIUDAD.-**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO FRANCO MOLINA
DEMANDADA: JOHANA CAROLINA BAUTISTA LOPEZ
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION
RADICACION: 76147-3120- 001-2022- 00355- 00

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C. C. No. 6.280.499 expedida en El Cairo Valle, abogado en ejercicio, portador de la T. P. de A. No. 85.450 del C. S.J., actuando en calidad de apoderado de la demanda JOHANA CAROLINA BAUTISTA LOPEZ y con interés legítimo en defensa de la adolescente ANA MARIA FRANCO BAUTISTA y del menor MAXIMILIANO FRANCO BAUTISTA, dentro de los términos consagrados en los Artículos 318 y 321-3 del C.G.P., procedo a INTERPONER RECURSO DE RESPOCION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto interlocutorio No. 330 del 23 de marzo de 2023, notificado por estados electrónicos el día 24 de la misma calenda en lo referente al punto 3.2, pruebas de la parte demandada, b.) Testimonial en el cual el Despacho frente al testimonio de la menor ANA MARIA FRANCO BAUTISTA solicitado de manera regular y oportuna al contestar la demanda, el Despacho de una manera ambigua y/o confusa considera:

".....El Despacho por ahora se abstiene de escuchar la versión de la menor hija de la pareja para no generar más daño emocional en la niña."

Cabe aclarar que la menor ANA MARIA FRANCO BAUTISTA ya cumplió 17 años de edad y tiene la suficiente capacidad de comprensión y discernimiento para poderle informar al Director del proceso con poder de convicción y y relación directa con los hechos todos los actos victimizantes de parte del demandante JAVIER ALFONSO FRANCO MOLINA, que dentro del principio de valoración de la prueba, le permitan, no solo al Despacho sino a las autoridades a quienes corresponda conocer de los hechos que, como se explican claramente en la demanda, constituyen violencia intrafamiliar, ya que contrario a lo enunciado en el libelo genitor al conservarse el núcleo familiar, se tipifica este delito y adicionalmente de no hacerlo así cuando menos existe violencia de género, no solo contra la compañera permanente sino contra la menor hija. LO EXTRAÑO EN ESTE PROCESO ES QUE LA DIRECTORA DEL

JOSE WILLER LOPEZ MONTOKA

Abogado Universidad San Buenaventura Cali

Carrera 4 # 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar Cali

Teléfonos: 602-8889280 celular: 310-4746040 E-mail: josewillerlo@hotmail.com

PROCESO TENIENDO CONOCIMIENTO DE LA OCURRENCIA DE PRESUNTAS CONDUCTAS PUNIBLES, NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACION DE PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS LOS HECHOS PUESTOS BAJO SU CONOCIMIENTO. MÁS EXTRAÑO ES QUE NI SIQUIERA POR PARTE DELA TRABAJADORA SOCIAL DEL JUZGADO SE HAYA ORDENADO DENTRO DE SUS FUNCIONES ADELANTAR GESTIONES ENCAMINADAS A ESTABLECER, MEDIANTE VISITA A LA VIVIENDA, ENTREVISTAS CON LA MENOR Y EL ADOLECENTE, INCLUSO CON SUS PROFESORES PARA ADOPTAR LAS ACCIONES PREVENTIVAS ENCAMINADAS AL AGOTAMIENTO DE LA RUTA PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL MENOR Y LA ADOLECENTE Y PREVENIR ACTOS DE MAYOR VIOLENCIA CONTRA LA COMPAÑERA PERMANENTE.

CON EL MAYOR RESPETO PERO SE EVIDENCIA UNA CONDUCTA OMISIVA QUE CONFORME LO SUSTENTADO EN EL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA Y SEGÚN SOPORTE JURISPRUDENCIAL NO HACEN MAS QUE REVICTIMIZAR A LA MUJER, PATENTANDO EL DOMINIO DEL HOMBRE SOBRE LA MUJER Y EN ESPECIAL DESCONOCIENDO LA SOLICITUD QUE DE MANERA EXPRESA Y EN NEGRILLAS EN EL FOLIO 11 DE LA DEMANDA SE SOLICITA AL DESPACHO, EN CUANTO A MEDIDAS PREVENTIVAS Y CAUTELARES.

El argumento que expone el Despacho para abstenerse de decretar la prueba testimonial de la menor bajo el entendido que es para no generar más daño emocional en la niña, con el mayor respeto, pero resulta equivocado. Por el contrario, el Despacho con esta posición la está revictimizando porque no le da la oportunidad de comunicar ante la autoridad todos los hechos de que ha sido víctima por parte de su padre. Al momento que le informé como es mi obligación que el Despacho no la va a escuchar en testimonio, su aptitud fue el llanto y sus palabras fueron, "entonces este señor se va a salir con las suyas". Olvida el Despacho que decretó la audiencia de maneara virtual y en tanto no hay enfrentamiento cara a cara entre ellos.

Pero cuando el Despacho manifiesta que es por ahora que se abstiene, entiéndase negarse, no es garantía del debido proceso, pues como está planteado la ruta procesal no habrá lugar a recibirla posteriormente, pues el Despacho ha concentrado la audiencia inicial y la de juzgamiento para una sola audiencia, lo cual es válido en los términos del parágrafo del artículo 372 del C.G.P.

Pero resulta demasiado trascendente para el proceso en contra de las víctimas que el Despacho no de cumplimiento a las normas y orientaciones, circulares y resoluciones en especial del ICBF en el sentido de como se debe manejar el testimonio de los niños niñas menores y adolescentes para procesos como el que nos ocupa. Pues basta una sola

JOSE WILLER LOPEZ MONTOKA

Abogado Universidad San Buenaventura Cali

Carrera 4 # 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar Cali

Teléfonos: 602-8889280 celular: 310-4746040 E-mail: josewillerlo@hotmail.com

entrevista de la empleada del juzgado que cumple las funciones de trabajadora social, para arrimar la imprescindible versión de éstos al proceso. Es que ni siquiera da respuesta al acápite de pruebas de la demanda que refiere a las TESTIMONIALES que se deprecaron frente a este punto en los siguientes términos (folio 25 del libelo)

"Solicito que practicando los protocolos de reserva, seguridad y valoración, adicional a las entrevistas que pueda practicar la funcionaria de la Comisaría de Familia, se cite y haga comparecer a los menores ANA MARIA y MAXIMILIANO FRANCO BAUTISTA, quienes deberán pronunciarse sobre lo que sepan y les conste de los hechos que en este documento se han calificado como constitutivos de violencia intrafamiliar y los demás que ellos deseen ampliar y que la titular del Despacho dentro de su experiencia y especialidad como Juez de Familia considere pertinentes.

La citación de estos menores se practicará con los mismos protocolos a través de su señora madre JOHANA CAROLINA BAUTISTA LOPEZ en la Calle 14 # 22-18. Celular: 315-5749922. Correo electrónico: i.ajoha@hotmail.com "

No se ha tenido por parte del Despacho esta solicitud en los términos aquí presentados y solo se observa una conducta omisiva y violatoria del debido proceso para la parte demandada, se desestima por parte de la titular del Despacho las denuncias puestas bajo su conocimiento, que con todo respeto, pero así hay que calificarla, omisión de sus funciones.

Como si fuera poco y también, los recursos de reposición y subsidiario de apelación invocados abarcan la negativa del Decreto de prueba testimonial solicitada en la demanda, peticionada en los siguientes términos:

"INTERROGATORIO DE PARTE (folio 25)

Solicito al Despacho que permita al suscrito apoderado de la parte demandada dentro del interrogatorio de parte en los términos del numeral 7º., del artículo 372 del C.G.P., debe practicar el Despacho, para el suscrito contra interrogar al demandante JAVIER ALFONSO FRANCO MOLINA sobre los hechos y pretensiones de la demanda y la oposición a los mismos y excepciones de mérito aquí formuladas."

En recurso de reposición y subsidiario de apelación radica en que dentro de la providencia que corresponde al auto 330 del 23 de marzo de 2023, no se decreta el interrogatorio de parte solicitado en los términos anteriores y se decreta como prueba de Oficio.

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA

Abogado Universidad San Buenaventura Cali

Carrera 4 # 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar Cali

Teléfonos: 602-8889280 celular: 310-4746040 E-mail: josewillerlo@hotmail.com

Aclaro que el recurso de reposición y en subsidio apelación no se dirige contra el punto (3.3.) que ordena como pruebas de oficio los interrogatorios de las partes, sino que es el hecho de no decretarlo dentro de las pruebas solicitadas de manera regular y oportuna por el suscrito apoderado de la parte demandada. La desconfianza es que, si no se recurre esta providencia, por la actividad omisiva aquí denunciada, el Despacho puede negarme la participación interrogando al demandante, bajo el argumento que no hay lugar a mi intervención, por cuanto es solo prueba de oficio. Por lo anterior se hace necesario en garantía del debido proceso y en especial cuando con ese interrogatorio pretendo develar para el conocimiento del juzgado las conductas que son presuntamente punibles para que se administre justicia en defensa de las víctimas.

Es por lo anterior que dicha providencia frente al interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada frente al demandante, no puede quedar en firme y en especial cuando en dicho auto en lo pertinente, el Despacho expone:

"3.3) Pruebas de oficio:

-Interrogatorio de parte:

*Decretar el interrogatorio de parte al demandante **JAVIER ALFONSO FRANCO MOLINA**, y de la demanda **JOHANA CAROLINA BAUTISTA LOPEZ**, el cual practicará de forma verbal el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso."*

De esta transcripción lo más preocupante es que, desde ya está anunciando que el interrogatorio lo practicará de forma verbal el Despacho, ni siquiera, ampliando el decreto de esta prueba al interrogatorio y contra interrogatorio de los apoderados.

No tengo conocimiento sobre el contenido del escrito que describió el traslado de las excepciones, si lo hubo, por cuanto en el link de la página del juzgado no figura siquiera registrado el proceso y el apoderado de la parte demandante no cumplió con el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., remitiendo copia del escrito a mi publicitada información para notificaciones.

Por todo lo anterior, solicito al Despacho se sirva reponer para revocar el auto No. 330 del 23 de marzo de 2023 en cuanto a la prueba de la parte demandada Testimonial se decrete y practique el testimonio de la menor ANA MARIA FRANCO BAUTISTA, prueba que no está prohibida por la ley y que solo previene la especial valoración por parte del juez de manera especial para su posterior valoración en conjunto de la prueba. En caso contrario ordenar al empleado del juzgado encargado de la función social para que adelante las entrevistas con el adolescente y la menor para que sean arrimadas como prueba oficiosa al expediente, en aras del principio

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA

Abogado Universidad San Buenaventura Cali

Carrera 4 # 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar Cali

Teléfonos: 602-8889280 celular: 310-4746040 E-mail: josewillerlo@hotmail.com

del deber que tiene el juez de a causa en buscar y hallar la verdad puesta a su conocimiento.

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Carrera 4 #12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar de Cali. Teléfono: 310-4746040. Correo electrónico: josewillerlo@hotmail.com

Se remite copia electrónica al apoderado de la parte demandante JULIO CESAR GARCIA OSPINA a su dirección electrónica reportada en la demanda: juliocesargarciaospina@hotmail.com

Cordialmente,



JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA

C.C. No. 6.280.499 de El Cairo V.

T.P. de A. 85.450 del C.S.J.